



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA GENERAL



No Radicado: 2-2019-8123

Fecha: 22/03/2019 16:13:10  
Destino: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
Anexos: 4 FOLIOS  
Copia: N/A

www.secretariageneral.gov.co

4203000

Bogotá D.C.,

Doctor

**ALVARO SANDOVAL REYES**

Director General

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Alcaldía Mayor de Bogotá

Calle 26 No. 57- 41 Torre 8 pisos 7-8 CEMSA

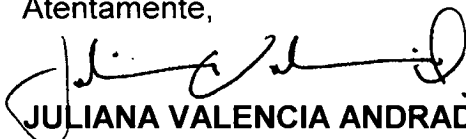
Ciudad

**Referencia:** Radicado No 1-2019-6269. Permisos Sindicales – Negociación Colectiva

Respetado Doctor:

En documento anexo a esta comunicación, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el concepto jurídico en relación con el otorgamiento de permisos sindicales dentro del término de las negociaciones colectivas en el marco del Decreto 160 de 2014, solicitado por su despacho a través del radicado No 1-201-96269.

Atentamente,

  
**JULIANA VALENCIA ANDRADE**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Carmen Elisa Jaramillo E  
Revisó: Ruth Jenny Galindo Huertas

4 folios



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



20191120035622 Fecha: 26/03/2019 10:11  
Repositorio: Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá  
Destino: 11 PROCESO ALBERTO HUAYANO  
Por: HAROLD UENAL | Anexos: 3 folios - 5-

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



CO18/8583

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

4203000

Bogotá D.C.,

Doctor

**ÁLVARO SANDOVAL REYES**

Director General

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Alcaldía Mayor de Bogotá

Calle 26 No. 57- 41 Torre 8 pisos 7-8 CEMSA

Ciudad

**Referencia:** Radicado No 1-2019-6269. Permisos Sindicales – Negociación Colectiva

Respetado doctor:

En atención a la solicitud procedente de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (en adelante UAERMV), mediante la cual se requiere concepto jurídico respecto de la viabilidad de otorgar permisos sindicales en el marco del Decreto Nacional 160 de 2014, esta Oficina Asesora de Jurídica se permite emitir concepto jurídico en ejercicio de la función del numeral 8 del artículo 13 del Decreto No 425 de 2016, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

1. Señaló el solicitante que la UAERMV inició negociación colectiva con el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA, en el marco del Decreto Nacional 160 de 2014 el 11 de marzo de 2019, organización sindical que es de primer grado y rama, y agregó que en esa entidad cuenta con un número de dos (2) afiliados.
2. Indicó que, como garantía sindical para la negociación, “los representantes de SINDICOLOMBIA, solicitaron veinte (20) días calendario de permiso sindical



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL

(continuos), es decir el mismo número de días que dura la primera etapa de negociación, según lo establecido en el Decreto 160 de 2014”.

3. Señaló que frente a la anterior propuesta de los Representantes del Sindicato, la administración a través de su representante, propuso permisos por los días del desarrollo de la negociación, de tres (3) horas adicionales al permiso que se otorgará en el horario en que se surta la sesión de negociación.
4. Comentó que la propuesta de los Representantes de la Administración no fue acogida por la Organización Sindical en cabeza de los negociadores y del asesor de la Federación Colombiana de Trabajadores y Servidores Públicos, quien solicitó elevar consulta a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Con fundamento en los hechos señalados y enunciados **SE CONSULTÓ:**

1. *¿El número de días y horas de permiso sindical para los empleados públicos negociadores de una mesa de negociación colectiva, debe corresponder a un acuerdo entre las partes o existe disposición nacional o distrital específica que establezca de forma determinada la fórmula de cuantificar aquel permiso?*
2. *¿Es obligatorio conceder permiso sindical de 20 días (continuos) a los empleados públicos negociadores de la organización sindical, en el marco de la misma negociación?*

## II. CONSIDERACIONES

### A. PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, se debe determinar si a través de acuerdo entre las partes se puede determinar el número de días de permiso sindical para los empleados públicos negociadores de una mesa de negociación colectiva o, existe disposición legal específica que determine la fórmula para otorgar aquel permiso; y de ser así, establecer si sería obligatorio concederlo.

Para contestar el problema jurídico se deben tener en cuenta los lineamientos legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

## B. DESARROLLO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS PERMISOS SINDICALES

El derecho de asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran los permisos sindicales para los empleados del sector privado y del sector oficial.

Asimismo la Recomendación 143 de la O.I.T, señaló que los Representantes de los trabajadores deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, y podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores.

El reconocimiento de estos permisos y su desarrollo, se ha dado en virtud de las negociaciones entre las organizaciones sindicales y los empleadores, al estipular en el marco de las negociaciones y los respectivos acuerdos laborales, la concesión de permisos sindicales temporales, cuya finalidad principalmente es permitir el normal funcionamiento de los sindicatos.

De igual forma, el artículo 416- A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, dispuso que las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical, se indicó que el Gobierno Nacional reglamentaría la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

A su vez, el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con los permisos sindicales dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. PERMISOS SINDICALES PARA LOS REPRESENTANTES SINDICALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias*

*públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.2. BENEFICIARIOS DE LOS PERMISOS SINDICALES.** *Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.3. RECONOCIMIENTO DE LOS PERMISOS SINDICALES.** *Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.*

*Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.*

**PARÁGRAFO.** *Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. EFECTOS DE LOS PERMISOS SINDICALES.** *Durante el periodo de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito”.*

De acuerdo con la anterior normatividad, se infiere que las entidades descentralizadas deben conceder a los representantes sindicales de los servidores públicos los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, toda vez que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1072 de 2015 definió el ámbito de aplicación, estableciendo como una de las entidades destinatarias de la norma, a las entidades descentralizadas.

En materia de acuerdos distritales, tenemos el Acuerdo Colectivo Marco de Relaciones Laborales en el Distrito Capital, suscrito el 2 de mayo de 2007, el cual, en el numeral 3.4 desarrolla el otorgamiento de permisos sindicales respecto de las organizaciones sindicales de primer grado señalando: “Permisos para integrantes de la Junta Directiva de sindicatos de Empresa, gremio o rama de industria o actividad económica:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL

Número de Afiliados al Sindicato	Días de permiso no acumulables y rotativos entre directivos
Entre 50 y 300	Veinte (20) días al mes
Entre 301 y 600	Cuarenta (40) días al mes
Entre 601 y 900	Cincuenta (50) días al mes
Más de 901	Sesenta (60) días al mes

Como se observa, los permisos previstos en el Acuerdo del año 2007 no son acumulables y adicionalmente deben ser rotativos entre los directivos.

Así resulta preciso traer a colación lo que señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P, FERNANDO CASTILLO CADENA, Radicación N.º 2016-00177-00, STL10962-2016, del 3 de agosto de 2016, sentencia en la que se determinó claramente que *“el permiso sindical debe estar debidamente soportado en criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues como se explicó con antelación, su demostración es predominante para que esta facultad no se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal”*.

En igual sentido, se recuerda que el Consejo de Estado, en la sentencia No. 3840 del 17 de febrero 1994, MP Carlos Arturo Orjuela Góngora, se pronunció sobre la conveniencia de otorgar permisos sindicales en forma permanente y manifestó:

*“El otorgamiento de permisos sindicales, – especialmente los transitorios o temporales –, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro. (...)*

*Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes; especialmente, mientras no exista norma clara y expresa al respecto. (...)*

*Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

*abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical.*

*Por otra parte, la Sala quiere decir que no se ajustan a la filosofía de esta figura – en el sector público- las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esta clase de permisos en permanentes.”*

De igual forma, el Ministerio de Trabajo, en concepto N° 11EE200172000000009464/ ID 117613-2017, desarrollando el tema de permisos sindicales indica que los mismos deben ser concertados y razonados, de tal manera que la organización sindical disponga del tiempo necesario para la realización de la correspondiente actividad sindical, y no se afecte la prestación del servicio, por cuanto la única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

Conforme con lo expuesto, se deduce también que aun cuando constituye una obligación para las entidades públicas, en el marco de la Constitución Política y la normatividad nacional atender oportunamente a las solicitudes sobre permisos sindicales elevadas por las organizaciones sindicales de los servidores públicos, se debe también tener en cuenta los intereses generales en que se enmarca la actividad de la administración pública, que no puede ser interrumpida, y que el directivo sindical tiene que cumplir normal y habitualmente las funciones propias del empleo oficial que desempeña.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad, la jurisprudencia y doctrina citada, esta Oficina Asesora de Jurídica considera que los empleados públicos que sean designados por las organizaciones sindicales a que pertenezcan, para ser parte en las negociaciones colectivas tienen derecho al otorgamiento del respectivo permiso sindical de manera transitoria, permiso que debe ser acordado entre las dos partes de la negociación, es decir por parte de la Administración, quien verifica la razonabilidad del permiso, y los representantes de los empleados, que deben justificar el tiempo requerido para la realización de la actividad sindical.

### III. RESPUESTAS

1. ¿El número de días y horas de permiso sindical para los empleados públicos negociadores de una mesa de negociación colectiva, debe corresponder a un acuerdo

entre las partes o existe disposición nacional o distrital específica que establezca de forma determinada la fórmula de cuantificar aquel permiso?

R/ De conformidad con lo expuesto en el presente concepto y con el fin de evitar el abuso en el ejercicio del derecho a participar en la negociación colectiva, el permiso debe ser concertado entre las partes de la negociación y atender las necesidades del servicio, ya que no existe una norma que establezca una fórmula de otorgamiento del permiso.

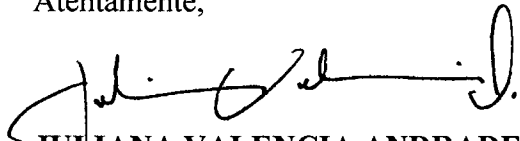
Se deben revisar las justificaciones para permanecer en permiso durante los tiempos en donde no se encuentren fijadas las reuniones de concertación del pliego; esto, con el fin de que se atiendan los criterios de razonabilidad en cada uno de los permisos que se otorguen y los mismos estén debidamente soportados.

2. ¿Es obligatorio conceder permiso sindical de 20 días (continuos) a los empleados públicos negociadores de la organización sindical, en el marco de la misma negociación?

R/. De la respuesta anterior se desprende que no es obligatorio otorgar un permiso permanente por los 20 días de la negociación, por cuanto el directivo sindical debe atender las funciones propias del empleo oficial que desempeña y, se reitera, debe ir acompañado con las necesidades del servicio.

El presente concepto se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, se trata de un criterio orientador que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**JULIANA VALENCIA ANDRADE**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Carmen Elisa Jaramillo E  
Revisó: Ruth Jenny Galindo Huertas